

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ULPIANO ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CARACOL RADIO
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00370 00

ANTECEDENTES

El señor ULPIANO ROMERO RODRÍGUEZ instauró acción de tutela contra CARACOL RADIO pues considera que le están violentando sus derechos fundamentales habeas data, derecho “al olvido de la información”, petición, honra y buen nombre.

Informó el accionante que al buscar su nombre en la página de la sociedad Caracol Radio le aparecen 2 publicaciones, una del 31 de mayo de 2003 y otra del 10 de marzo de 2005. En la primera se dice que fue el secuestrador de un exgobernador del Meta y que en su contra se profirió medida de aseguramiento y en la segunda que fue integrante de las FARC, cuando este grupo era alzado en armas y que fue llamado a juicio. Aclara que el 28 de febrero de 2006 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio profirió fallo absolutorio a su favor y por ello el día 11 de marzo de 2020 pidió a la accionada eliminar los datos que de él aparecen en los links de la página web sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Por lo anotado, solicita el actor la protección de los derechos pedidos en amparo y se ordene a CARACOL RADIO elimine las noticias en las que aparece su nombre que se encuentran publicadas en la página web, así como los links en los que aparece su nombre.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 11 de mayo se admitió la acción y ordenó notificar para que la accionada se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

El representante legal de la sociedad CARACOL indica que ya se dio respuesta a la petición presentada por el accionante y remite pantallazo del envío al correo electrónico. Seguidamente argumenta que, de conformidad con el contenido el art. 2 de la Ley 1581 de 2012, el habeas data no es aplicable en asuntos como el expuesto por el actor, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, de las cuales transcribe apartes. Asevera que la sociedad que representa no ha violentado la honra ni el buen nombre del demandante por cuanto la información publicada se encuentra ajustada a la realidad pues no fueron informaciones falsas o tendenciosas.

Resalta que el equipo periodístico de Caracol Radio no ha publicado ninguna información errónea o inexacta ya que la noticia difundida es verdadera

ya que contra al señor ULPIANO ROMERO RODRÍGUEZ en su momento lo cobijaron con medida de aseguramiento, se profirió resolución de acusación y fue llamado a juicio por los hechos señalados en la misma. Asevera que para el lector es evidente que esas noticias hacen parte del archivo periodístico de la emisora y con mayor razón cuando al inicio de cada una se advierte que la nota se encuentra actualizada desde hace más de 6 meses y así sucede con las noticias del 31 de mayo de 2003 y 10 de marzo de 2005.

Seguidamente transcribe apartes de la sentencia T-098 de 2017 e indica que la Corte Constitucional ha reconocido que rol se puede pretender que los medios de comunicación eliminen noticias u omitan datos personales al difundir a la opinión pública cuando los hechos, penales, en su momento fueron ciertos igualmente que la solicitud de eliminación de contenido fundamentada en el transcurso del tiempo no aplica para las noticias que derivaron de un ejercicio legítimo de la libertad de información pero si la actualización de la información, cosa que en el caso del señor ULPIANO ROMERO RODRÍGUEZ ya hizo la empresa. Por lo anotado termina solicitando se declare la improcedencia de la acción.

Ante la información dada por la accionada en el sentido de que ya había dado respuesta al derecho de petición, esta instancia se comunicó con el actor quien manifestó que no tenía conocimiento de ello pero que iba a revisar su correo electrónico. Posteriormente llamó el señor CARLOS CASAS, quien afirmó ser la persona que le está ayudado al señor ULPIANO ROMERO RODRÍGUEZ con la acción de tutela, y aseveró que al correo del accionante no había llegado escrito alguno remitido por CARACOL.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure cuyas características primordiales son la inmediatez y la subsidiaridad.

Deviene de lo anterior, determinados criterios que rigen su estructuración como derecho fundamental, y consecuente alcance, para ser objeto de protección por vía de tutela, ellos son: la *subsidiariedad* y la *inmediatez*. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que, teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido vulnerado o que se encuentra amenazado.

De igual forma, hay que aclarar que la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria, es decir, es improcedente siempre que existan otros

mecanismos de defensa judicial, a no ser que sea utilizada como mecanismo transitorio de amparo cuando se trate de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional manifestó:

“No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales...” “...ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en ordena la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...” “...concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente...” (Sentencia C-543 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

También ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas en la sentencia T-1050 de 2016, que la protección de los derechos constitucionales no se encuentra exclusivamente en cabeza de la acción de tutela ya que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), entendiéndose entonces que los distintos mecanismos de defensa establecidos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales de cualquier índole. Razones por las cuales se le reconocer a la acción de tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Por tanto, acorde con los lineamientos constitucionales es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, siendo evidente entonces que no puede ser usada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos puede desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Por tanto, este carácter subsidiario impone a la persona la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y solamente ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, también lo es que procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección

inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto tiene que ver con el perjuicio irremediable ha partido la jurisprudencia constitucional de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales hasta tanto el juez natural resuelve el caso.

En la sentencia ya citada indicó que *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos–, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Este perjuicio irremediable debe acreditarse siquiera sumariamente en el proceso y si no es así, que el juez constitucional pueda al menos colegirlo de la lectura del escrito de tutela.

Evidentemente, son la urgencia y la gravedad las que establecen la impostergabilidad la acción de tutela habida consideración que, tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad ya que, de no ser así, se corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna, la decisión tutelar tiene sentido por cuanto urge la protección inmediata e inaplazable, sea en forma permanente o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, con respecto al habeas data, el artículo 15 de la Constitución Nacional proclama que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y el Estado debe respetarlos, igualmente tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan sido recogidas sobre ella en bancos de datos, ya sea en entidades públicas o particulares. El derecho a la intimidad no impide o prohíbe el igualmente derecho a obtener información personal, la que tan sólo puede ser recopilada para fines determinados y la cual debe ser veraz, exacta y actualizada, sin que dé lugar a confusiones.

Igualmente, prevé el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, como requisito de procedibilidad del mecanismo interpuesto que el actor haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos. Del mismo modo, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 que *“... en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”* (Subraya el Despacho).

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos”¹.

De otro lado, en lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que el accionante, persigue la salvaguarda de sus derechos fundamentales habeas data, derecho del “olvido de la información”, petición, honra y buen nombre los cuales le están siendo violentados por CARACOL RADIO al mantener en la página web publicaciones e fecha 31 de mayo de 2003 y 10 de marzo de 2005 en las que se afirma que fue el secuestrador de un exgobernador del Meta y que en su contra se profirió

1 Sentencia T-017 de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

medida de aseguramiento y que fue integrante del entonces grupo alzado en armas FARC pero que no tiene en cuenta que, el 28 de febrero de 2006 el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Villavicencio profirió fallo absolutorio a su favor.

Para decidir recordemos la Corte Constitucional en múltiples fallos, entre ellas la 155 de 2019, ha reiterado, que la acción de tutela se debe interponer de un plazo razonable y oportuno a partir del momento en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los cuales se pide su protección ya que, de no ser así, se desvirtúa el propósito mismo de esta acción cual es el de proporcionar una protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados. (Sentencia T-155 de 2019)

En el asunto que llama hoy la atención el Juzgado encuentra que las publicaciones datan del 31 de mayo de 2003 y 10 de marzo de 2005, el fallo absolutorio data del 28 de febrero de 2006 y esta acción fue interpuesta el 15 de mayo de 2020 esto es, 14 años, 3 meses y 17 días después de la sentencia por medio de la cual fue absuelto el actor siendo claro que la tutela no fue presentada en un término razonable sin que a través de toda la demanda se señalen las razones por las cuales se guardó silencio durante este tiempo y solamente hasta el pasado 11 de marzo presentó petición para que se rectificara la información allí plasmada y pretende que por este medio constitucional se ordene que la accionada lo haga, so pretexto de violación de derechos fundamentales cuando quiera que, se reitera, la inmediatez brilla por su ausencia en este asunto.

Ahora bien, al revisarse detenidamente las pruebas allegadas no se encuentra este juez constitucional ante un perjuicio irremediable que deba ser protegido por este medio, vemos por qué.

En cuanto tiene que ver con el perjuicio irremediable encontramos que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se entiende como "efecto de perjudicar o perjudicarse", y a su vez perjudicar significa "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no es consecencial a una acción legítima.

Se tiene entonces que "irremediable" es que no se puede enmendar y, por ende, el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad razón por la cual es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa y si bien la indemnización compensa; no satisface plenamente la deuda en justicia.

En el caso que hoy llama la atención de esta Juez Constitucional, el accionante no allegue prueba siquiera sumaria que permita colegir que se encuentra ad portas de que se le cause un perjuicio irremediable y, aceptando en gracia de discusión, de haberse presentado el perjuicio lo fue en la época en que se realizaron las publicaciones y no más de 14 años después.

Se reitera la inmediatez brilla por su ausencia pues, no se olvide que la acción de tutela ha sido establecida como una rectificación de actos o hechos que estén violentando derechos fundamentales y que es de aplicación urgente, pues se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. En este asunto, se repite, las

noticias publicadas por CARACOL RADIO datan de hace más de 14 años así como la sentencia absolutoria y solamente hasta ahora pretende que sean borradas de la página web.

Las circunstancias descritas desvanecen la inmediatez que exige esta acción constitucional para que pueda pregonarse procedente.

Ahora, debe precisarse que en cuanto tiene que ver con la información periodística y de contenidos editoriales que tienen que ver con datos noticiosos, en el literal d) del art. 2 de la Ley 1581 de 2012 que regula el habeas data se estableció excepción en la aplicación de esta norma, exclusión que fue declarada constitucional en sentencia C-748 de 2011. Como lo señaló la Corte Constitucional en el fallo en cita esa excepción es necesaria pues con ella se asegura el respeto a la libertad de prensa en el sentido genérico, es decir, se refiere no solo a los medios impresos sino a todos los medios masivos de comunicación.

Si bien se dan ocasiones en que la rectificación o eliminación de las publicaciones son procedentes, ello ocurre cuando quiera que son inexactas o no son verdaderas, pero no es lo que ocurre en este caso ya que las situaciones narradas en las divulgaciones realizadas por la accionada, se encuentran ajustadas a lo ocurrido el 31 de mayo de 2003 y 10 de marzo de 2005 al igual que la actualización que se hizo y que tiene que ver con el fallo absolutorio.

Las razones expuestas son suficientes para declarar improcedente la acción de tutela interpuesta con respecto a los derechos fundamentales habeas data, derecho al “olvido de la información”, honra y buen nombre.

Diferente es lo concerniente al derecho de petición presentado el 11 de marzo del año que avanza pues a pesar de asegurar la accionada que ya dio respuesta lo cierto es que en comunicación realizada por el Juzgado el actor afirmó no haber recibido ninguna comunicación en su correo electrónico y si bien se remitió pantallazo de envió es evidente que en el mismo no se advierte el acuse de recibo que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Ante lo anotado, con prontitud se advierte que se concederá el amparo invocado dado que ninguna evidencia refrenda que la accionada haya remitido la respuesta a la dirección electrónica o física suministrada por el demandante motivo por el cual, se patentó la vulneración al derecho de petición.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden al representante legal de CARACOL RADIO o a quien haga sus veces, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, remita la respuesta al derecho de petición a la dirección física y electrónica informada por el accionante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. CONCEDER la solicitud de amparo invocada por el señor ULPIANO ROMERO RODRÍGUEZ frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, ORDENAR al representante legal de CARACOL RADIO o a quien haga sus veces, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, remita la respuesta al derecho de petición a la dirección física y electrónica informada por el accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

3. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ULPIANO ROMERO RODRÍGUEZ contra CARACOL RADIO con respecto a los derechos fundamentales al habeas data, derecho al “olvido de la información”, honra y buen nombre, acorde con lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

4. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

5.- En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- En caso de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura